

QUILLA-21-267795

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

Doctora

JENNY LORENA CARDONA PABA

Apoderada de la señora **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA**

Correo electrónico: jenlopa2284@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 038 del 02 de noviembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 038 del 02 de noviembre del 2021, que desató el recurso de apelación dentro del proceso policivo por presunto maltrato animal, por la abogada JENNY LORENA CARDONA, apoderada de la señora EVEN LLANY DAZA ZULUAGA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 038 del 02 de noviembre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HOJA No 1**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por maltrato animal, por la abogada **JENNY LORENA CARDONA** por su condición de apoderada especial del señor **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA**, motivado en hechos ocurridos en la calle 11 carrera 33 del Barrio Rebolo de esta ciudad el día 24 de septiembre de 2021, puestos en conocimiento de la Inspección Catorce (14) de Policía Urbana por el patrullero **LUIS ANGEL INCAPIE AVENDAÑO**, cuando **DAZA ZULUAGA** transportaba veinte semovientes en vehículo automotor.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió mediante Oficio Código de registro QUILLA- 21 – 254123 de octubre 19 de 2021, de la Inspección Catorce (14) de Policía Urbana, la cartilla del proceso policivo con radicado N° 0158 – 2.021, motivado en el Informe de Policía No. S-2021 – 094674/DISOR –ESSAJ – 2926, signado por el patrullero **LUIS ANGEL INCAPIE AVENDAÑO**, por presunto maltrato animal, para que por esta Agencia se de curso al recurso de apelación impetrado por la abogada **JENNY LORENA CARDONA**, apoderada especial del presunto infractor, contra la decisión de 18 de octubre de 2021, por la cual, la Inspección Catorce (14), declara infractor al señor **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA**, ordena el decomiso de los equinos, se abstiene de imponer medida correctiva de multa, previene al presunto infractor para la no reiteración del comportamiento, notifica la decisión y ofrece los recursos de Ley.

Antecedentes:**I.1. Informe de Policía.**

El Informe de Policía indica que, **EVEN LLANY DAZA**, fue interceptado por la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía San José, el día 24 de septiembre en horas de la noche, cuando transportaba veinte (20) cuadrúpedos entre caballos y asnos en inmediaciones de la calle 11 con carrera 33 en un vehículo tipo camión de estaca, Chevrolet, distinguido con las placas WGU463. Se anota en el mismo, que en esa dirección descargaba los semovientes que salieron de Pivijai y tenían como destino el municipio de Tubará de acuerdo con la guía presentada por el conductor. Los animales, anota el Patrullero **INCAPIE AVENDAÑO** que advirtieron a tres de los mismos en mal estado de salud. Los cuadrúpedos, fueron ubicados y entregados en custodia en las instalaciones del antiguo Tránsito de la calle 30 con carrera 15 de esta ciudad, por autorización de la Secretaría de Gobierno y puestos a disposición de la Inspección Catorce de Policía.

La inspección Catorce de Policía, el 01 de octubre de 2021, avocó el conocimiento con fundamento en el Informe de Policía de **HINCAPIE AVENDAÑO LUIS ANGEL**. Dispuso, que una vez recibido el informe veterinario y fotografías por parte de la entidad encargada de la custodia de los animales, valorar las condiciones de los mismos. Que definiría de fondo y emitiría la correspondiente resolución, la cual, se notificaría a las partes de la forma más expedita.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HOJA No 2**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

Inicialmente la Fundación para el Cuidado Animal, **FUNCUAN**, el 27 de septiembre de 2021, había rendido informe sobre el estado y atención a los animales incautados, indicando que había un caballo (hembra), muerto, una yegua con absceso en el cuello por mala aplicación de medicamento o golpe. Un caballo y tres asnales con problemas de movilidad por pododermatitis en miembro posterior izquierdo. Tres asnales hembras paridas con sus crías. El resto de los animales se encontraban en buen estado de salud solo con problemas de deshidratación leve (15%). Todos fueron medicados, desparasitados y se aplicó fluido terapia. El Informe fue suscrito por **JORGE GUZMAN** y **DAGOBERTO PRIETO**, Veterinarios de la Patrulla animal. A los 04 días de octubre, se recibió de **FUNCUAN** entidad que tiene el cuidado de los animales, informe detallado de cada uno de los animales y su estado, realizado por el veterinario **DAGOBERTO PRIETO**.

1.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia se inició el día 06 de octubre de 2021, a la cual, asistió el presunto infractor y su apoderada especial. Expuso sus argumentos afirmando que fue contratado para trasladar los semovientes de la Vía de Pivijai – Fundación a Tubará, que como siempre se presentan inconvenientes, se le hizo de noche en la vía Ciénaga a Barranquilla. Que está prohibido transportar animales después de 6:00 pm. Agregó que en ningún momento bajaron los animales del automotor y que el agente **HINCAPIE** le metió miedo y lo amenaza con ponerle coca. Que estuvo acompañado con el propietario de los animales quien lo defiende y lo vincula es a él. La abogada especial del señor **DAZA ZULUAGA**, interviene argumentando que, tiene la guía sanitaria de movilización expedida por el ICA para que pueda recuperar los animales. Expuso el hecho de haberse puesto en libertad su cliente por la Fiscalía, por no demostrarse el maltrato animal, que el Informe de los animales indica que algunos tienen lesiones leves que pueden ser tratadas y los restantes, están en buen estado. Pide que los semovientes le sean entregados al propietario, señor **MARTIN BOHORQUEZ CASTRO**, para que lleguen a su destino. Finalmente, que aportaría Los abonos de venta de los animales. Presentó documentos de venta de 15 semovientes y orden de libertad de la Fiscalía General de la Nación, de **EVEN LLANY DAZA**.

La audiencia se recondujo el día 18 de octubre de 2021, con la presencia de la apoderada especial del presunto infractor. Luego se abordó el decurso de la actuación, se relacionó por la señora Inspectora, la identificación de los semovientes con sus chips y el estado de salud de cada uno, en el número de veinte.

De cara a las prescripciones de la Ley 1774 de 2016, la primera instancia y las pruebas obrantes en la encuadernación, predica que la falta del cumplimiento de las obligaciones del transportador para con los semovientes, respecto del citado cuerpo legal. Amén de que la documentación no corresponde con lo expresado en los descargos por el presunto infractor. La primera instancia toca las circunstancias de la tenencia o propiedad de los animales respecto de quienes de manera distinta a la del transportador, tuvieron que ver con el suceso. Concluye sus consideraciones confrontando las prescripciones legales referidas a maltrato animal para inferir que, **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA** ha infringido la normatividad en el control, cuidado y protección de los equinos que se le confiaron mientras realizaba el transporte de los mismos. Que no existe justificación alguna para realizar el comportamiento que afectó a los equinos, los que fueron tratados como cosas, no se cumplió el recorrido autorizado en la guía expedida el señor **LUIS MOZO**, la cual, no especificó los equinos, como la no presentación de los abonos al momento de intervenir la autoridad, ni estos, definen la propiedad de los seres sintientes. Con los presupuestos señalados, la Inspección Catorce de Policía Urbana, declara infractor al señor **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA**, conforme al artículo 27 de la Ley 84 de 1989 y dispone el decomiso de los equinos, dejándolos a disposición de

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HOJA No 3**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

la Secretaría de Movilidad. Por no ser reincidente en el comportamiento el infractor, se le condona la multa, imponiéndosele como sanción, el decomiso y disposición de los equinos para su bienestar, en los programas de adopción de la Secretaría de movilidad. Se le previene al infractor para que no reincida en comportamientos contrarios a la salud animal. Ofreció la primera instancia, los recursos de Ley.

I.3. Recursos:

La apoderada especial del presunto infractor, al interponer los recursos manifestó hacerlo solo respecto del recurso de apelación, renunciando al recurso horizontal y emplazó la sustentación para su debida oportunidad. Al hacer la sustentación en esta sede, manifiesta que, en el Informe detallado de los animales estos se encuentran en buen estado de salud general y solo una deshidratación del quince por ciento (15%), por ello, no se considera maltrato alguno. Desde el decomiso, el día 24 a 1 de octubre han transcurrido seis días y se encuentran en un sitio en el cual no hay alimento, ni contrato y ello es maltrato animal. Que se está cometiendo una injusticia saltándose pruebas fundamentales expedidas por **FUNCUAN** y por la Jefe de Salud Pública. Los animales que presentan enfermedades, pueden ser tratados. Alega no existir inconsistencias en los documentos de movilización presentados, por ello el señor **DAZA ZULUAGA** cumple con la función de transportar los equinos a la finca Los tres hermanos de propiedad de **OSTIN ARIZA**. No se puede afectar económicamente a una persona por no querer hacer valer y taparse los ojos a las pruebas presentadas por la Fundación **FUNCUAN**. Tilda de irresponsable a la Secretaría de Gobierno. Finaliza su escrito deprecando, se modifique la resolución de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Pese a interposición del recurso de apelación de forma única por parte de la apoderada del señor **EVER DAZA ZULUAGA**, se resolverá, por esta Agencia. Ello, en aras de la salvaguarda del principio de la doble instancia al cual está sometido el proceso que ocupa ahora nuestra atención. En el pretérito, tales decisiones, fueron susceptibles del grado de consulta.

Resulta reluciente para la actuación, motivada en el transporte de los semovientes, que estos no solo no se encontraban en buen estado de salud, sino, que las condiciones en las cuales se movilizaban, no eran las adecuada al tenor de las previsiones legales atinentes. Algunos, presentaron lesiones de distinto orden, como se indica en el Informe rendido por los veterinarios de la Patrulla Animal y de **FUNCUAN**.

“ART. 27.- El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los mismos.”¹ (Subrayas ajenas al texto original).

La Corte Constitucional ha sentado que las conductas que afecten la protección animal, pueden darse de manera directa o indirectamente. Veamos:

“7.3. Cabe además destacar que la Ley 1774 de 2016 constituye un complemento del régimen que se encontraba ya contenido en la Ley 84 de 1989 cuyo objeto consistía también en la creación de

¹ Ley 84 de 1989.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HOJA No 4**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

un régimen especial de protección de los animales contra determinadas conductas que causen sufrimiento y dolor, producidos directa o indirectamente por el hombre (art. 1).”² (He subrayado).

Se ha alegado que, la documentación de los animales, que la constituyen la guía para el traslado de seis equinos y cinco mulares y los abonos presentados por la doctora **JENNY LORENA CARDONA** tenían el mérito no solo para el transporte, sino para solicitar la entrega de los semovientes. Sin embargo, los mismos, no son armónicos con el número y las especies transportadas en el camión Chevrolet de placas **WGU 463**, conducido por **EVER DAZA ZULUAGA**, que alcanzaban el número de veinte, (20).

Está contenida en la cartilla del proceso que, nuestro actor, fue liberado por la Fiscalía General de la Nación, básicamente porque la figura del maltrato animal no amerita la privación de la libertad y por considerar la que, al momento de resolver, no se acreditó el maltrato con la prueba pertinente. En cambio, en nuestro sistema de pruebas, bien puede acreditarse la figura del maltrato con la allegada por los Veterinarios de la patrulla animal, como en efecto se produjo.

De cara a la circunstancia de carecer el presunto infractor de antecedentes policivos, de manera razonable la Inspección Catorce condonó la multa como medida correctiva.

En lo que toca a los semovientes para su desarrollo y vida sana, ha previsto la Ley 1774 de 2016 lo pertinente.

“**Artículo 8º.** Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.³”

Los argumentos expuestos sustentan la confirmación la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Catorce de Policía Urbana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Sentencia C - 343 de 2017.

³ Ley 1774 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HOJA No 5

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

RESUELVE:

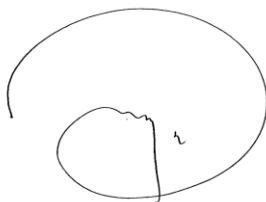
ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** en su integridad la decisión de octubre dieciocho (18), de dos mil veintiuno, (2021), proferida por la Inspección Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, por la cual, declara infractor y se abstiene de imponer medida correctiva al señor **EVEN LLANY DAZA ZULUAGA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. a los Dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: *José Ma. Palma Illueca, Asesor.*